



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2022-00002-00
Inter. 792

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO CAJA SOCIAL, en contra del señor HECTOR MARIO BOTERO MONTOYA.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la recurrente que en el presente asunto el documento base de recaudo de la primera pretensión de la demanda ejecutiva no era propiamente el pagaré No. 5062000031357, sino el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por el Depósito Central del Valores DECEVAL o pagaré desmaterializado, la cual presta mérito ejecutivo por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, lo cual además fue puesto de presente en el hecho 1.6 de la demanda.

Declara también que coincidiendo con el Despacho en que la certificación no hace las veces del pagaré, es innegable que por virtud de la norma que se cita dicho documento presta mérito ejecutivo y sirve para que su beneficiario actual ejerza los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré No. 5062000031357 como lo enuncia la misma certificación en su encabezado.

También, expresa que es cierto que fue suministrado en copia simple del título valor pagaré que extraña el Despacho, al cual pudo tener acceso el Juzgado a través del Código QR que se encuentra en la parte inferior derecha de la certificación. El pagaré original no reposa en el Banco demandante sino en DECEVAL, prueba de lo cual es la certificación que ha expedido esta entidad y se ha presentado al Juzgado.

Expone que lo que se ha pretendido con que el Juzgado pueda escanear el código QR de la certificación, es que precisamente verifique por sí mismo la veracidad de los hechos contenidos en la demanda alusivos al número de cuotas pactadas, la tasa de interés pactada y demás datos requeridos para su calificación, verificándolos directamente de copia simple del pagaré que es la única que reposa en la entidad bancaria. De ninguna manera se trató de una evasiva a la carga de presentación de los documentos, en el entendido de que si fue aportado, pero a través del comentado código QR lo cual lo liga necesariamente a la certificación de DECEVAL aportada.

Manifiesta igualmente que en gracia de discusión y ante el criterio esbozado en la providencia recurrida se adjuntó en copia simple el pagaré, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obstante, lo cual se insiste en que este documento puede ser verificado desde la radicación de la demanda con la lectura del código QR que se encuentra en la certificación DECEVAL. A través de dicho acceso el Despacho podía constatar con plena seguridad y validez legal que el demandado contrajo la obligación con el Banco Caja Social suscribiendo dicho instrumento, que posteriormente fue desmaterializado y puesto bajo custodia de DECEVAL, quien expide la certificación presentada con la demanda, la cual presta mérito ejecutivo por expreso mandato legal según la norma que ya se refirió y que, para los fines de este recurso.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. y la parte demandada guardó silencio absoluto.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

La Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2003. Magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, puntualizó lo siguiente:

“En ese orden de ideas observa la Corte que el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes, obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia (art. 228 C.P.)”.

Por otro lado el artículo 117 del Código General del Proceso establece, relativo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, en su inciso 1° y 2°, consagra:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En el presente caso, se observa que, la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías advertidas, ciertamente porque en el auto inadmisorio se le indicó claramente que debía allegar el pagaré Nro. 506200031357, y en su escrito de subsanación no fue aportado, bajo el argumento que se estaba haciendo valer el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por el Depósito Central del Valores DECEVAL o pagaré desmaterializado, y si bien es cierto bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, dicha certificación presta merito ejecutivo, también lo es que de la demanda y sus pretensiones, se evidencia que se está haciendo uso de la cláusula acceleratoria, y se está solicitando librar mandamiento por cuotas o instalamentos, situación que no se extrae del certificado expedido por la entidad DECEVAL, pues en este solo se certifica la existencia de un crédito suscrito por el demandado a favor de la parte demandante por la suma de \$59.500.000, con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2033, es decir, que si nos vamos a la literalidad de la certificación, dicha obligación no se encuentra vencida, motivo por el cual, este despacho inadmitió la demanda a fin de que el título valor fuera allegado, y poder estudiar sus cláusulas y el modo de pago que fue convenido, sin embargo la apoderada judicial de la parte demandante, se rehusó a allegarlo, argumentando que está haciendo valer el certificado tantas veces mencionado, y que el juzgado puede tener acceso al pagaré a través del código QR contenido en la certificación, situación que bien vale la pena resaltar, no es de recibo para este despacho judicial, pues allegar el título valor es una carga de la parte demandante, quien debe aportar al proceso todos los documentos que pretenda hacer valer.

Así mismo avizora este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante con el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presento copia del pagare Nro. 506200031357, el cual si pudo allegar con el recurso interpuesto y no con el escrito de subsanación, en el término otorgado para subsanar la demanda.

Finalmente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, de conformidad al art 321 y el inciso 5 del art 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2022, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

TERCERO: Procédase por secretaria al traslado al que se refiere el artículo 326 del C.G.P y efectuado lo anterior remítase el expediente al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 70
DEL 12 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c404bcf62976dbac2094ff522024b72a27f3ad1e20e374eabf8fa18a103a7**

Documento generado en 11/05/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>